

PLURIPARENTALIDAD Y SOCIOAFECTIVIDAD UNA LECTURA DE LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA¹

MULTIPARENTING AND SOCIO-EMOTIONAL RELATIONSHIPS A READING OF ARGENTINE JURISPRUDENCE

Natalia de la Torre*

Resumen:

El presente artículo tiene por fin analizar el impacto que ha tenido la socioafectividad —noción clave del derecho de las familias contemporáneo en la Argentina y la región— en el reconocimiento de los vínculos filiales que traspasan la regla binaria y reclaman ser reconocidos en su pluriparentalidad. Más específicamente, intenta repensar la ligazón entre las filiaciones plurales o múltiples y la socioafectividad, actúe esta última como causa de justificación para el no desplazamiento de una filiación ya constituida o como causa de justificación autónoma de un emplazamiento filial, a partir de una relectura de la jurisprudencia argentina.

1 Artículo recibido el 14 de julio de 2025 y aceptado el 30 de octubre de 2025.

* Abogada Universidad Buenos Aires, Argentina. Magíster en Género y Políticas Públicas, FLACSO, Argentina. Prof. de Filosofía, Universidad Buenos Aires, Argentina. Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones, Universidad Nacional de Avellaneda, Argentina. Docente de la misma asignatura, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. ID 0009-0007-3667-601X. Dirección Postal: Av. Pres. Figueroa Alcorta 2263, C1425 Cdad. Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: delatorre.natalia@gmail.com.

Palabras claves:

Filiación, Pluriparentalidad, Socioafectividad, Argentina.

Abstract:

The purpose of this article is to analyze the impact that socio-affectivity—a key concept in contemporary family law in Argentina and the region—has had on the recognition of filial ties that transcend the binary rule and demand recognition in their pluriparental status. More specifically, it attempts to rethink the connection between plural or multiple filiations and socio-affectivity, whether the latter acts as a justification for not displacing an already established filiation or as an autonomous justification for a filial placement, based on a rereading of Argentine jurisprudence.

Keywords:

Filiation; Pluriparenthood, Socio-affectiveness, Argentina.

“La parentalidad es una función en tránsito, viva, abierta a lo que va a acontecer, en construcción permanente”²

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los debates más complejos en el derecho de las familias contemporáneo, más particularmente, en el derecho filial argentino, se vincula con la posibilidad del reconocimiento de una pluralidad de vínculos filiales por encima del principio binario establecido en la última parte del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación³. Nos referimos a la regla que indica que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, es decir, se trate de una filiación biológica,

² FURER y WOLFZON (2019), p. 30.

³ Se retoman, profundizan y amplían conceptos ya vertidos en anteriores trabajos: DE LA TORRE (2024), pp. 9-134 y DE LA TORRE (2021), pp. 545-570.

adoptiva o producto del uso de las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA), en atención al sistema tripartito de fuentes filiales que recepta la legislación civil y comercial argentina desde el año 2015.

Si bien la pluriparentalidad, como género analítico teórico, y la triple filiación, como especie particular de la práctica jurisprudencial argentina, comenzaron a pensarse y debatirse en nuestro medio a partir del avance de las biotecnologías y las familias de la diversidad sexo genérica -los primeros casos de reconocimiento de triple filiación responden a esa bifurcación- su espectro subjetivo se ha extendido, encontrándonos en la actualidad con más casos de reconocimientos jurisprudenciales de filiaciones tripartitas que comprometen a familias heterosexuales y que tienen origen no en el uso de las TRHA, sino en las otras dos causas fuentes filiales, la adopción y la filiación biológica o, incluso, de forma más reciente, con asiento exclusivo en la socioafectividad, pese a no ser reconocida como una fuente filial de carácter legal.

Al momento de escribir estas líneas se han planteado en la justicia argentina un total de cincuenta y cinco (55) casos de triple filiación. Veintisiete (27) de ellos comprometen a niños/as, adolescentes o, incluso, personas adultas, nacidas por acto sexual (filiación biológica), dieciocho (18) involucran filiaciones adoptivas, seis (6) se involucran a niños/as nacidos/as de técnicas de reproducción medicamente asistida o de prácticas de inseminación casera -sin asistencia médica- y, por último, cuatro (4) se han resuelto con asiento exclusivo en la socioafectividad.

En este marco, la presente colaboración tiene por fin visibilizar y analizar críticamente cómo la realidad afectiva, en concordancia con el principio del interés superior de niños/as, ha coadyuvado al reconocimiento de las familias pluriparentales en el caso de la jurisprudencia argentina.

Más específicamente, interesa repensar la ligazón entre la triple filiación y la socio afectividad en dos escenarios, a saber: a) la socioafectividad como causa de justificación para el no desplazamiento de una filiación ya constituida y b) la socioafectividad como causa de justificación autónoma de un emplazamiento filial.

Con este objetivo como norte, en los apartados que siguen, se pretende ilustrar, con ejemplos de la casuística argentina, los supuestos de triple filiación en cada uno de los escenarios descriptos, para luego referirnos, sucintamente, al Código de las Familias de Cuba, en tanto es el único exponente latinoamericano que recepta, desde el año 2022, no solo la posibilidad de constituir familias pluriparentales, sino también filiaciones con base exclusiva en la socioafectividad.

2. SOCIOAFECTIVIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA EL NO DESPLAZAMIENTO DE UNA FILIACIÓN YA CONSTITUIDA

En el marco de la filiación biológica, como hemos anticipado, se presentaron la mayor cantidad de casos de triple filiación en la Argentina. En razón de ello, con el fin de ilustrar los ribetes específicos de este cruce entre filiación biológica, ruptura del binarismo y socioafectividad como causa de no desplazamiento filial, hemos seleccionado, para reseñar, los últimos dos casos resueltos por la justicia especializada en familia, más un caso que, al momento de escribir estas líneas, se encuentra a la espera de una resolución definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el marco de la triple filiación “biológica”, la socio afectividad no es receptada como causa fuente autónoma para ampliar derechos -causa de justificación del emplazamiento- sino como causa fuente para no restringir derechos -causa de justificación para el no desplazamiento-. No obstante, esta consideración general, cabe destacar que, si bien no en todos los casos planteados en la jurisprudencia argentina -por ejemplo, el caso de la Corte

de Salta que se analiza más adelante-, en muchos de ellos, la socioafectividad con quien portaba biología también ha pesado a la hora de resolver emplazar sin desplazar.

En definitiva, siguiendo a Pauolini:

La existencia de un vínculo afectivo es decisiva a la hora de resolver, de modo que el afecto y lo social se presentan como valores jurídicos que deben ser atendidos, principalmente porque hace a la identidad en su faz dinámica. [...] Es innegable que nuestra existencia como persona trasciende lo biológico porque diariamente nos construimos socialmente con aquello que nos identifica, que nos genera pertenencia y que terminan definiendo nuestra verdad cultural, social y afectiva. Estas verdades hacen a nuestra identidad, la que tiene protección constitucional como derecho inherente a la persona humana (art. 75 inc. 22 de la CN; arts. 3º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros)⁴.

2.1. Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Chajarí, 14/04/2025, “C. F. F. C/ R. N. J. y C. C. E. s/ Ordinario filiación (Acción de Reclamación de Filiación Paterna Extramatrimonial y Pluriparentalidad)”⁵

En este supuesto es el propio hijo de 19 años de edad quien se presenta a la justicia y solicita el reconocimiento de una triple filiación pese al valladar de la regla de la última parte del art. 558 del CC y CN que indica que nadie puede tener más de dos vínculos filiales.

4 PAULONI (2023).

5 Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Chajarí, Entre Ríos, C.F.F.C/ R. N. J. y C. C. E. s/ Ordinario Filiación (Acción de Reclamación de Filiación Paterna Extramatrimonial y Pluriparentalidad), 14 de abril del 2025.

El joven relata que en la etapa de su adolescencia su progenitora le contó que, cuando ella tenía 19 años, tuvo una relación amorosa por un tiempo aproximado de seis meses con un señor llamado R., quedó embarazada y R. se ausentó de su vida. Tiempo después, su madre se casó con C., su progenitor afectivo, y tuvo tres hijos más, sin embargo, asegura no haber sentido ninguna diferencia en la crianza y el amor que le deparó C. entre él y sus hermanos, siempre se sintió su hijo.

Una vez alcanzada la mayoría de edad el joven se acercó a su progenitor biológico, mantuvo algunos encuentros esporádicos que le permitieron ir conociéndose de a poco. Asimismo, relata que es su deseo conocer también a la familia de su progenitor biológico, a sus otros hermanos por parte de R. y mantener una relación vincular con todos ellos.

Por ello, su pretensión es, por un lado, mantener el reconocimiento del vínculo socioafectivo respecto del padre que lo reconoció y ejerció el rol durante su niñez, adolescencia y en la actualidad y, por el otro, se emplaza al progenitor biológico como su otra madre en respeto a su derecho a la identidad y reconocimiento de su origen biológico.

En este marco, la jueza hace lugar al planteo del joven y destaca que

[A]coger el pedido del actor no acarrea perjuicio para nadie, ni para terceros, ni al orden público que en el acta de nacimiento de F. figuren dos padres, el que lo reconoció y ejerció la función de cuidados, de alimentarlo, de garantizarle el derecho a la salud, preservando su identidad dinámica y emplazarlo en su filiación biológica, que surge del presente proceso de acción de reclamación paterna extramatrimonial. Todo ello es preservar, conservar y garantizar su identidad dinámica representada en la socioafectividad.

Por lo tanto, resulta inaplicable el art. 558 del CC y CN, en base al vínculo socioafectivo, la identidad dinámica del grupo familiar construido entre la madre, el padre reconociente y el padre biológico.

2.2. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Trenque Lauquen, Buenos Aires, 03/04/2025, “R., R. E. vs. I., N. F. y otro/a s. Acciones de impugnación de Filiación”⁶

El segundo caso que interesa traer a colación no involucra a un adulto sino a un niño de 12 años, su madre, el padre reconociente y socioafectivo y el padre biológico. La causa judicial comienza con la interposición de una acción de impugnación del reconocimiento paterno por parte del progenitor biológico. No obstante, producida la escucha del niño y habiendo acuerdo de los tres adultos, con el acompañamiento de la Asesora de Menores y la tutora designada, la petición varía hacia el reconocimiento de una triple filiación, es decir, a una acción de emplazamiento del progenitor biológico sin desplazamiento del progenitor socioafectivo. Pese a esta modificación durante el transcurso del trámite la jueza de primera instancia hace lugar a la acción de impugnación y ordena la inscripción del niño como hijo de su madre y de su padre biológico. Frente a este decisorio la Asesora presenta un recurso de apelación que es acompañado tanto por la parte actora -padre biológico- como por la tutora del niño.

En este contexto, por los argumentos que seguidamente se sintetizan, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial revoca la sentencia, declara inconstitucional el artículo 558 del CC y CN y ordena inscribir al niño como hijo de su mamá y sus dos papás, incorporando al apellido del padre socioafectivo el apellido de su progenitor biológico.

Lo primero que remarca el Tribunal en su decisorio es que, más allá del pedido inicial, la realidad del niño -quien también fue escuchado en la instancia revisora- se compone de tres hogares. Si bien pasa la mayor parte del tiempo en el hogar de su madre, también visita en forma asidua a su padre biológico, y es este último el que lo lleva y lo trae a la casa de su padre afectivo, pese a que los tres adultos viven en localidades distintas. Por ello,

⁶ CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires, R., R. E. vs. I., N. F. y otro/a s. Acciones de impugnación de Filiación, 3 de abril del 2025.

se sostiene que “[l]a sentencia dictada formula una expresión insuficiente, puesto que solamente transmite sombras de lo que verdaderamente sucede en la vida del niño y de los adultos, lo que exige como se adelantó-, una solución diversa a la adoptada”.⁷

Para concluir afirmando que:

Estamos frente a dos formas de paternidad, la socioafectiva que se cultiva desde su nacimiento, al amparo de la buena fe de NFI, y la biológica, que hoy exige su reconocimiento. Y como tales, no son excluyentes. Se trata de dos institutos que tutelan bienes diferentes. La paternidad socioafectiva resguarda la vivencia del sujeto en un entorno familiar y la biológica consagra el derecho de saber quién engendró con la posibilidad de poder conocerlo y relacionarse con él. El Derecho debe cumplir un rol pacificador haciendo constar los registros de ambas verdades, la de orden socioafectiva y la biológica igualmente⁸.

2.3. Corte Suprema Salta, 30/03/2023, “L., G. VS. W., G, F.; C. P., L. R. por Impugnación de Filiación – Recurso de Inconstitucionalidad”⁹

En este supuesto, los antecedentes del caso son los siguientes. El Sr. L., invocando ser el padre biológico de la niña U.E. nacida el 1/06/2012, impugna la paternidad del Sr. W. y solicita se lo desplace, destacando que este la reconoció con posterioridad a su nacimiento y a sabiendas de que no era su progenitor (el reconocimiento procedió a los dos años de nacida la niña). Por su parte, los demandados, madre y padre de la niña, solicitan el rechazo de la demanda con sustento en que en el marco de la acción de impugnación del reconocimiento no se puede limitar a la verdad biológica como único elemento que se debe tener en cuenta para definir el vínculo jurídico de filiación, debiéndose priorizar la faz dinámica, y desde esa perspectiva

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Corte Suprema Salta, L., G. VS. W., G, F.; C. P., L. R. Por impugnación de filiación – recurso de inconstitucionalidad, 30 de marzo del 2023.

destacan que en los casos de posesión de estado no tiene que prevalecer el elemento biológico. Es decir, plantearon el rechazo de la acción por prevalencia del lazo afectivo por sobre el dato biológico y por considerar que ello era conteste con el interés superior del niño. La madre refiere que el actor negó a su hija sin interesarse en ella desde su nacimiento y durante 4 años, el Sr. W., su excónyuge, jamás dejó de asistirla afectiva ni económicamente, llegando a amar a la niña tanto como a la hija que tienen en común, motivo por el cual la reconoció ante el Registro Civil.

Cabe destacar que, al contestar demanda, ni el Sr. W. ni la Sra. C. plantean la inconstitucionalidad o inaplicabilidad del art. 558 del CC y C, ni solicitan se reconozca una triple filiación, es decir, se resuelva emplazando al padre biológico -actor- pero manteniendo el vínculo filial con el demandado por la relación socio afectiva generada con la niña desde su corta edad.

Así trabada la litis, en fecha 7/11/2019, el juzgado de 1º instancia Civil, de Personas y Familia N°3 de la capital salteña, sin alusión alguna a la identidad dinámica de la niña, ni a su interés superior, con citas doctrinarias muy anteriores a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación y teniendo en miras de forma exclusiva el resultado de la prueba de ADN, hace lugar a la acción, dejando sin efecto la filiación paterna del Sr. W., emplazando como padre de la niña al Sr. L. e imponiendo las costas del proceso a los demandados.

Contra este decisorio, en representación de los demandados, la Defensora Oficial Civil N°4 interpone recurso de apelación. Afirma que la sentencia impugnada, a su criterio, resulta ser contraria a los principios del Código Civil y Comercial de la Nación, como así también los de la Ley N°26.061. Aduce que toda la argumentación del a quo se basa en el resultado de la prueba de ADN. Considera, entonces, que el *criterio biologicista* de la paternidad ya fue superado por el CC y C, por lo que refiere, la jueza de grado debió de seguir tales lineamientos, enfatizando que los seres humanos somos mucho más que *animales reproductores*, por lo que existe *una enorme diferencia*

entre un genitor y un padre. Por otra parte, critica que la sentenciante de grado en ningún momento haya llegado a considerar, siquiera, la posibilidad de establecer una triple filiación, solución jurisprudencial que, además, cuenta con numerosos precedentes en nuestro país. Pese a ello, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, en fecha 17/03/2021, en una sentencia de unas escuetas ocho páginas, confirma el decisorio de primera instancia, lo que da lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por la defensora ante la Corte Suprema de la provincia de Salta.

El 30/03/2023 la máxima instancia judicial de la provincia rechaza el recurso de inconstitucionalidad. Considerando que los agravios esencialmente se circunscriben a la omisión de declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 558 del CC y C o su no aplicación al caso concreto, a fin de disponer la pluriparentalidad respecto del padre socio afectivo y la del biológico de la niña U. E., en primer lugar refiere:

Que como primera cuestión, cabe recalcar que en lo concerniente al modo que quedó trabada la litis, los accionados no plantearon la inconstitucionalidad del art. 558 del C.C.C.N. ni su inaplicabilidad al caso concreto al contestar la demanda, como así tampoco la triple filiación alegada basada en la relación socio afectiva del señor W. con la menor, cuestiones que recién fueron introducidas por la recurrente en esta instancia modificando su pretensión inicial, motivo por el cual no fueron abordadas por los tribunales inferior¹⁰.

No obstante, si bien el planteo efectuado por la recurrente, según la Corte, resulta tardío y apartado de su pretensión original, procede efectuar un análisis de la situación fáctica y jurídica esbozada procurando lo que entiende es el interés superior de la niña. Sobre esto último señala lo siguiente:

Sin perjuicio de que sea posible declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma como lo requiere la impugnante, cabe resaltar que el bien supremo a defender es el derecho a la identidad de la menor U.E., derecho

10 Ibid.

este que ha sido conculado tanto por el padre biológico que, como quedó demostrado en la causa, en su inicio no quiso reconocerla; pero además por el padre afectivo y la progenitora que también lo vulneraron al inscribirla como hija del señor W. sabiendo que no lo era.

En otro orden, no solamente se debe contemplar la necesidad de añadir un apellido a la menor, el del padre biológico y no restar el del padre afectivo como se propone, ya que la pluriparentalidad no es solo eso, sino que se deben ponderar las consecuencias jurídicas que conlleva la adopción de la triple identidad en que se requiere la anuencia de las personas involucradas, en especial como en los supuestos del art. 645 del C.C.C.N. en los que se necesita contar con el consentimiento de los progenitores, no advirtiéndose en el caso de autos que ello fuera posible, dado que no hay una voluntad puesta de manifiesto por el padre biológico y el afectivo, lo cual produciría tensiones y conflictos a la hora de proyectar sus efectos la triple filiación propiciada en esta instancia por los demandados¹¹.

De este modo, destaca muy particularmente la falta de acuerdo entre los adultos, la negativa del progenitor biológico al reconocimiento de la pluriparentalidad.

Por último, agrega, que no puede eludirse que hace más de siete años que se inició esta causa, y por ello se deberán adoptar medidas urgentes para restablecer el vínculo de U.E. con el actor, es decir, quien fue emplazado como su padre y con quien no tiene vínculo afectivo alguno.

Contra este decisorio, la defensora plantea Recurso Extraordinario Federal y como le fuera denegado en fecha 18/03/2023, va en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En fecha 6/12/2023¹² expide su dictamen la Defensora General de la Nación considerando que debe hacerse lugar al planteo introducido por la demandada. Si bien cabe el emplazamiento del

11 Ibid.

12 Defensoría General de la Nación, Dictamen, Expediente CSJ 1713/2023/RH1, L., G. c/ W., G. F. Y Otro s/ Impugnación de Filiación - Recurso de Inconstitucionalidad, 6 de diciembre del 2023.

Sr. L. como progenitor biológico de la niña, considera que opera en el mejor interés de aquella, y que resulta más respetuoso de su verdadera opinión, que también se conserve el emplazamiento de su progenitor socioafectivo y que se mantenga el nombre y apellido actual de la niña. Para así dictaminar, destaca que,

Tanto la sentencia de la Cámara como la de la Corte de Salta sostuvieron que la relación afectiva de la niña U. E. con el Sr. W no tenía por qué alterarse de no admitirse su vinculación legal. También señalaron la existencia de medidas dirigidas a la protección de esa relación, mas no dispusieron ninguna. Este abordaje resulta equivocado, pues desconoce el impacto jurídico del desplazamiento del Sr. W. Ello, por cuanto priva a U.E. de un vínculo legal que conlleva una obligación de alimentos y cuidados, obligación que siempre se ha satisfecho pero que se tornaría inexigible en el futuro. Por otra parte, la capacidad de la propia niña de mantener la relación afectiva con el Sr. W. quedaría mediada por la voluntad del resto de los adultos que la rodean, por cuanto el progenitor socioafectivo carecería de derechos y obligaciones respecto de ella. Además, el progenitor biológico no ha asumido ese rol desde que ha sido emplazado y la niña U.E. no tiene de momento un interés en establecer una relación con él (...)¹³.

Para concluir con un razonamiento en respuesta a las objeciones justificadas en los desencuentros entre los adultos:

Como se ve, la realidad psicofísica de la niña y su identidad se conjugan. Desde ese punto de vista, la decisión recurrida y las adoptadas por las instancias inferiores no resultan respetuosas del interés superior de esa niña, leído a la luz de su trayectoria vital, de su derecho a ser oída y de su derecho a que su opinión se considere. No se desconocen las dificultades que podrían derivarse de la falta de acuerdo entre las personas que quedarían emplazadas como progenitores en la solución que se propugna, pero lo cierto es que

13 Ibid.

conflictos existen en todas las estructuras familiares y, por otra parte, frente a un conflicto debe estarse por la solución que mejor satisfaga el interés moral y material de los niños, aún frente al de sus progenitores¹⁴.

Veremos, en definitiva, qué resuelve la Corte en este escenario, complejo de por sí; consideramos vital la escucha de la niña, ya casi adolescente y, quien sabe, quizá adulta, conforme los *tiempos* del máximo tribunal argentino puesto que solo fue escuchada por la jueza de primera instancia, escucha de la cual solo consta un acta.

Merece una reflexión crítica, incluso más allá del debate en torno de la triple filiación, la falta de consideración, en la judicatura, de la manda del Código Civil y Comercial en cuanto refiere que la impugnación de la filiación para que proceda debe ser conteste con el interés superior de la niña. Si bien la manda está incluida en el artículo 589, destinado a la acción de impugnación presumida por ley, es de aplicación también al caso de acciones de impugnación de reconocimiento.

Tal como señalan Schiro y Zabalza:

[...] lo que ‘nació’ como un vínculo que reconocía su fuente en la naturaleza trocó luego en un vínculo filial asentado en la socioafectividad. Y esto se produce tanto en vínculos binarios como tripartitos. En el primer caso, la posibilidad está normativamente contenida en el art. 589 CC y CN, cuando es el interés superior del niño el que puede determinar el rechazo a la procedencia de la pretensión desplazatoria (no a la admisibilidad de la acción), manteniendo el vínculo con el cónyuge de la madre en razón de la socioafectividad¹⁵.

Agregando, “podemos advertir que aún ante vínculos binarios, donde se haga lugar a la pretensión desplazatoria con el correlativo emplazamiento acorde al vínculo biológico, la convivencia (y el respeto) con la identidad

14 Ibid.

15 ZABALZA y SCHIRO (2022), p. 6.

dinámica puede resolverse y plasmarse en el mantenimiento del apellido socioafectivo”. O, “reconocer el derecho a establecer o mantener vínculos filiales socioafectivos y que paralelamente se ejerza el derecho a conocer los orígenes biológicos, sin que haga parte de la pretensión el emplazamiento”¹⁶.

3. SOCIOAFECTIVIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN AUTÓNOMA DE EMPLAZAMIENTO FILIAL

Como adelantamos, la socioafectividad ha tenido un peso decisivo a la hora de resolver emplazar al progenitor biológico sin desplazar al progenitor legal afectivo, es decir, como justificación para no eliminar vínculos ya constituidos.

En este subapartado, en cambio, nos dedicaremos a analizar otra vertiente o función de la socioafectividad de signo positivo: sumar vínculos filiales no constituidos.

3.1. Juzgado de Familia de 3a Nominación de Córdoba, 11/04/2022, “E. M. M. c. A. R. D. V. y otro s/ Acciones de filiación”¹⁷

En orden cronológico ascendiente, interesa referirnos, en primer lugar, al caso resuelto por el Juzgado de Familia de la tercera nominación de la provincia de Córdoba de fecha 11/04/2022.

El Sr. M. se presenta y solicita se disponga el emplazamiento paterno filial respecto de S., adolescente, con filiación paterna y materna con los señores L. y R. Peticiona que quede establecida una triple filiación, las que ya tiene más la filiación socioafectiva que ejerce desde que S. contaba con ocho meses de vida.

16 Ibid.

17 Juzgado de Familia de 3a Nominación de Córdoba, E. M. M. c. A. R. D. V. y otro s/ Acciones de filiación, 11 de abril del 2022.

En relación con los antecedentes, sostiene que quedó reconocido el vínculo socioafectivo y su carácter de progenitor afín porque convivió con la madre y S. durante siete años, que se estableció un régimen de comunicación, y ante una grave situación de violencia de la progenitora respecto de S., y luego de que se ordenara el cuidado a cargo del progenitor biológico, se homologó un nuevo convenio de parentalidad en donde se amplió el régimen de contacto entre su parte y S. Pone de relieve que en esa oportunidad fue escuchada S., y fueron fortaleciendo el vínculo socioafectivo con el paso de los años. Que ello ha llegado a tal punto que desde hace casi tres años S. se encuentra residiendo en su domicilio de manera permanente y tiene con sus progenitores biológicos un régimen de comunicación. En su presentación relata que cuenta con el acuerdo de ambos progenitores, y que han construido un buen vínculo mientras convivía con la progenitora y ello se mantuvo inalterable aún después del cese de la convivencia con R. Agrega que ha asumido los gastos educativos, de salud, alimentación, vivienda, recreación, vestimenta, actividades extracurriculares, y que han realizado y compartido viajes de vacaciones nacionales e internacionales, que la ha acompañado en todo su proceso educativo afrontando el pago de la cuota, matrículas, y otros gastos. La adolescente se presenta al proceso con patrocinio particular y presta conformidad con lo peticionado por el Sr. M. Corrido el traslado de la demanda a los progenitores biológicos, el padre contesta y presta conformidad a lo solicitado, la madre notificada, no presenta contestación. Se cita a audiencia, participan de ella la joven y los tres adultos, no habiendo oposición al reconocimiento de la pluriparentalidad - con dictamen posterior favorable tanto de la fiscal como del asesor de menores-, la jueza pasa a considerar la petición, indicando las siguientes consideraciones que resultan el nudo del tema a resolver:

[...] la filiación socioafectiva no se basa en un hecho biológico ni en la voluntad procreacional tampoco surge de un proceso adoptivo. Por el contrario, el elemento central de este tipo filiatorio se encuentra en la realización de múltiples y diversos actos sostenidos a lo largo del tiempo que nos permiten apreciar que existe una verdadera voluntad de ejercer el rol paterno y consecuentemente el de hijo/a. En otras palabras, la filiación socioafectiva afirma

y reafirma un vínculo que trasciende lo normativo, importa reconocer que tanto la paternidad como el ser hijo es una función que se ejerce día a día, un vínculo que se va forjando con el devenir de la vida, que exige afecto, entrega, dedicación, presencia, respeto, y acompañamiento; actos que la ubican en la esencia de una verdadera filiación.

Por un lado, entiendo que la decisión de ser o no madre o padre y su contracara el derecho de ser hijo es parte del derecho a la vida privada de las personas; y por otro, cada persona es libre para elegir formar la familia que desea en su proyecto de vida. Siendo ello así, si aplicamos el art. 558 del CCCN a rajatabla, el solicitante y la joven se encuentran impedidos de continuar con la familia que proyectaron. Una familia que los dos han construido a lo largo del tiempo (más de 15 años) con un verdadero y recíproco vínculo afectivo paterno filial, que fue habilitado y que cuenta con el aval de los progenitores biológicos¹⁸.

Con estos fundamentos, entre otros, la jueza hace lugar a la triple filiación y al pedido de declaración de inconstitucionalidad de la última parte del art. 558 del CC y C, ordenando, además, anteponer el apellido del Sr. M. al apellido de la joven ya existente.

3.2. Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba, 11/11/2022, “V., G. A. – Adopción integradora”¹⁹

En línea similar, se ha expedido el Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba, en fecha 11/11/2022, con una particularidad, en este supuesto, la hija es ya mayor de edad. El Sr. C. y la Sra. P. se separan cuando su hija M. P. C. tenía cinco años. Con posterioridad, la Sra. P. contrae matrimonio con el Sr. V., quien construye un significativo vínculo afectivo con la hija de su pareja. Una vez que la joven alcanza la mayoría de edad, la familia planea mudarse a Europa. Sin embargo, antes de concretar ese

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba, V., G. A. – Adopción integradora, 11 de noviembre del 2022.

proyecto, el progenitor afín se presenta a la justicia y solicita la adopción por integración de la joven ya adulta. En su primera intervención, la Fiscal solicita al actor que aclare si lo que pretende es una triple filiación. El accionante readequa su presentación y solicita se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del CC y C, con la anuencia expresa de los progenitores biológicos y de la joven. El Juzgado resuelve hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad y ordena inscribir una filiación triple, pero sin encuadrar el emplazamiento del padre socioafectivo en ninguna de las tres causas fuentes filiales que reconoce la normativa civil y comercial.

Para así decidir, se destaca:

En el caso en cuestión, tenemos una pluriparentalidad sobrevenida, es decir, canalizada o viabilizada a través de un pedido de adopción de integración, donde la hija es mayor de edad y sostiene su participación adhiriendo al pedido efectuado por su pretenso adoptante, “padre socioafectivo”. Esta última particularidad nos lleva a pensar en una suerte de “horizontalidad” en la relación filial, lo cual merece un análisis concreto en atención a las nuevas realidades familiares y la prueba directa de cómo se “cuela” la “voluntariedad” en materia de acciones donde prima el orden público familiar. A su vez, siendo la hija mayor de edad, se despejan todo tipo de conflictiva derivada de la responsabilidad parental, y las partes tienen absoluto conocimiento en relación a los efectos del emplazamiento filial respecto de los efectos en materia de sucesión²⁰.

Sin embargo, pese a que la hija ya es mayor de edad, resulta interesante las reflexiones de la magistradas que parecieran ser pensadas y elaboradas en respuesta de algunas voces doctrinarias que, acudiendo a la falacia de la pendiente resbaladiza, se muestran refractarias al reconocimiento de la triple filiación, desoyendo los estándares de DDHH elaborados desde hace tiempo por la Corte IDH. En ese sendero, con criterio que compartimos ampliamente, señala:

20 Ibid.

Sin perjuicio de lo expresado, vale decir que los conflictos son parte de la existencia humana y cercnar un derecho o no reconocerlo a fin de evitar posibles conflictos futuros sería parangonable a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso en “Atala Riff y otras vs. Chile”, el sistema judicial no puede “discriminar hoy” para evitar que “discrimine la sociedad el día de mañana”²¹.

3.3. Juzgado de Familia N°1 de Necochea, Buenos Aires, 12/07/2023, “D. F. F. C/ E. C. A. S/ Acciones de impugnación de filiación”²²

Un planteo diferente y muy interesante, por cómo fueron virando las peticiones del actor, a lo que se suma el fallecimiento de la madre de la niña de cinco años de edad en el medio del proceso, es el que resuelve el Juzgado de Familia N°1 Necochea, 12/07/2023.

La cusa inicia del siguiente modo, el Sr. D. interpone una acción de impugnación contra la Sra. A. Refiere que tuvo una relación con la Sra. A., madre de H. que duró hasta aproximadamente hasta el mes de julio del año 2017. Sostiene que cuando se separaron no sabía que la Sra. A. estaba embarazada. Agrega que, cuando nació la niña, la pareja de la Sra. A. en ese momento, el Sr. E., la reconoció. Con posterioridad, en noviembre de 2018, la propia madre de H. le afirma al aquí actor que H. es su hija. Por este motivo, comienza a ver a H., a llevársela de a ratos para pasar tiempo con ella y a comportarse como su padre, haciéndose cargo de todas sus responsabilidades parentales. De este modo, se gesta un vínculo padre/hija que se mantiene en la actualidad.

Así entablada la acción, con fecha 10/07/2020 el actor denuncia el fallecimiento de la demandada, madre de la niña, por lo que procede a readecuar la demanda contra el Sr. E. -quien debería haber sido codemandado de manera

21 Ibid.

22 Juzgado de Familia N°1 de Necochea, Buenos Aires, D. F. F. C/ E. C. A. s/ acciones de impugnación de filiación, 12 de julio del 2023.

originaria-. Los dos adultos, en audiencia, acuerdan realizar la prueba biológica de ADN en forma privada para, oportunamente, realizar la pertinente impugnación de paternidad y posterior reconocimiento.

Sin embargo, el resultado no fue el esperado, el examen de compatibilidad genética arroja que el actor no es el padre biológico de la niña. En este contexto, el Sr. D. sostiene que esta noticia no modifica ni altera lo que siente por la niña, a quien siempre sentirá su hija y con quien siempre se comportará de esa manera. Expresa que, en la actualidad, H. convive con él, cuatro días a la semana y el resto de los días vive en la casa de sus abuelos maternos donde también él la ve. Por ello, es que solicita que se reconozca la realidad familiar de H. como hija de una mamá y dos papás, y se declare la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad de la última parte del art. 558 del CC y C. El Sr. E., por su parte, reconoce la situación relatada por el actor y expresa estar de acuerdo con lo solicitado.

De esta forma, una causa que se inicia como una acción de impugnación de filiación con el objeto de desplazar para luego emplazar por aplicación de las reglas de la filiación biológica, termina en un pedido de emplazamiento sin desplazamiento por socioafectividad. En este contexto, la jueza considera que el caso no presenta una tensión entre lo biológico y lo socioafectivo que requiera de una respuesta jurisdiccional que excluya a uno u otro elemento identitario, sino que lo más conteste al interés superior de la niña es emplazar a su padre socioafectivo, con el que esta se ha criado, sin desplazar al progenitor biológico, máxime ante el fallecimiento de su madre.

De este modo, encuadra el caso en una triple filiación por socioafectividad preexistente y declara inconstitucional y anticonvencional la última parte del artículo 558 del Código. Ordenando, además, que al apellido E. se le adicione el apellido D.

El hecho de que la niña no conviva con su progenitor biológico sino con el socioafectivo, más el fallecimiento de su progenitora a una muy corta edad y el acuerdo entre los progenitores fueron factores determinantes para acoger favorablemente el pedido, piénsese sino, de qué manera la negativa hubiese afectado el derecho a la vida familiar de la niña y su estabilidad emocional.

Como enseña Pérez Gallardo “En el concepto de familia deben prevalecer el amor, los afectos, la solidaridad, el sentido de convivencia, más allá de estereotipos sexistas, de presupuestos ideológicos, de requerimientos normativos”²³.

3.4. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, Goya, Corrientes, 9/08/2024, “M. M. AD. s/Adopción de Integración”²⁴.

A diferencia de los casos anteriores en esta oportunidad lo que se solicita no es la incorporación de un segundo padre sino el reconocimiento de una maternidad socioafectiva junto al vínculo materno de origen biológico.

Si bien la acción comienza con una solicitud de adopción plena por parte de la madre socioafectiva respecto de un adolescente, E., de 14 años, la jueza la reencausa en una acción de filiación con causa fuente autónoma en la socioafectividad.

La actora manifiesta que convivió con el padre del adolescente aproximadamente 24 años. Relata que durante una ruptura temporal de la pareja fue concebido E., que luego volvieron a estar juntos y desde las primeras semanas de vida el niño permaneció bajo los cuidados de su ex pareja y suyos. Expresa que tiene otro hijo con el Sr. T., A. que hoy tiene 25 años de quien es madre biológica, y que vivían los 4 en la ciudad de Rosario hasta que ella y E. en el año 2022 vinieron a esta ciudad de Goya y permanecie-

23 PEREZ GALLARDO (2016), pp. 530-560, citado en PEREDA MIRABAL (2023) p. 202.

24 Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Goya, sentencia de 9 de agosto de 2024, “M. M. AD. s/Adopción de Integración”.

ron aquí. En ese momento ya el vínculo entre ellos estaba tan cementado y firme como para continuar viviendo como lo harían cualquier madre e hijo. Cabe destacar que la madre socioafectiva y la madre biológica mantienen un buen vínculo entre sí, viven en la misma ciudad, lo que permite que el hijo mantenga relación con ambas. El progenitor, por su parte, quien no mantiene contacto con ninguna de las madres, se presenta a la justicia y niega rotundamente la posibilidad de que su ex pareja constituya un vínculo filial con su hijo. Por ello, en la sentencia se remarca que

El progenitor de E. se opone a la adopción desconociendo los deseos de su hijo. Manifiesta que no tiene comunicación con él y reconoce tampoco colabora económicamente con la crianza, justificando su proceder con excusas absurdas, bien sabemos pudo iniciar acciones legales si así lo hubiera querido (restitución, cuidado personal, régimen de comunicación, consignar fondos para su manutención, etc.). Dicho de otro modo, se opone a regularizar una situación de hecho que en ningún momento intento cambiar²⁵.

En este contexto brevemente descripto, la jueza destaca que el análisis del caso requiere la aplicación directa de la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos y una solución alejada de ritualismo, repensando la situación que se plantea a luz de la realidad, “con una seria y verdadera internalización y respeto a los derechos de todas las personas, dando una solución inclusiva”²⁶. Agregando:

La mayoría de los niños tienen dos padres, pero en algunos casos como en este la omisión legislativa en observar diseños familiares particulares no puede servir de excusa para negar protección y tutela a los derechos de un adolescente quien además de una realidad biológica tiene una realidad socioafectiva que no se funda en un vínculo de sangre sino en el amor. (...) Entiendo que regularizar la situación de hecho en que vive el menor de edad con su madre socioafectiva confluye a su bienestar psíquico y emocional²⁷.

25 Ibid.

26 Ibid.

27 Ibid.

4. PLURIPARENTALIDAD Y SOCIOAFECTIVIDAD EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS CUBANO

En línea con la experiencia jurisprudencial argentina hasta aquí analizada, resulta de interés reseñar, brevemente, la línea legislativa adoptada por el Código de las Familias de Cuba aprobado vía referéndum el 26 septiembre de 2022 por ser, tal como adelantáramos, el primer país en Latinoamérica en incorporar a las familias *multiparentales*, como allí las llaman, en su legislación de fondo²⁸.

En primer lugar, cabe destacar que, a diferencia de la legislación argentina, el Código cubano reconoce cuatro causas fuentes filiales, junto a la filiación biológica, la adoptiva y la proveniente del uso de las TRHA, incorpora la socioafectiva como fuente filial autónoma:

1. La filiación puede tener lugar por procreación natural; por el acto jurídico de la adopción; por el uso de cualquier técnica de reproducción asistida y por los lazos que se construyen a partir de la socioafectividad reconocida judicialmente.
2. Incluye tanto a los vínculos de procreación y progenitura, como los vínculos sociales y afectivos que hacen que una persona ostente la condición de madre, padre, hija e hijo (art. 200)²⁹.

En segundo lugar, en relación con la mutiparentalidad el artículo 56 del texto cubano, luego de mantener la regla del doble vínculo filial, afirma que excepcionalmente: “una persona puede tener más de 2 vínculos filiatorios, sea por causas originarias o por causas sobrevenidas”. Luego, dedica dos artículos para regular, de modo diverso, la multiparentalidad originaria y la sobrevenida.

²⁸ El caso de Brasil es diverso porque la posibilidad de acceder a una multiparentalidad no surge de una ley emanada del órgano legislativo sino de reglamentaciones de carácter administrativo, en particular de las Disposiciones del Consejo Nacional de Justicia, Disposición N°63 del 14/11/2017. Modificado por Disposición N°83 del 14/08/2019.

²⁹ Ley 156/2022, 27 de septiembre de 2022.

Son causas originarias de la multiparentalidad: a) Los supuestos de filiación asistida donde, además de la pareja, la tercera persona dadora de los gametos o la gestante, que puede aportar el óvulo o no, según el caso, también quiere asumir la maternidad o la paternidad, de común acuerdo con aquella; y b) cualquier otro supuesto en el que, sobre la base del proyecto de vida en común, se prevea concebir una hija o un hijo por más de dos personas (art. 57). De este modo, se incluyen en esta tipología no solo los casos de TRHA sino también los casos de niños/as que pueden nacer en el marco de familias poliamorosas por acto sexual. Agregando en el mismo artículo 57 que “en todo caso, las personas que asumen este proyecto de vida en común para tener un hijo o hija con otra pareja, si son casadas o tienen constituida una unión de hecho afectiva inscripta, necesitan el asentimiento de su respectivo cónyuge o pareja de hecho afectiva” con el objeto de impedir la aplicación de la presunción filial matrimonial. Por el contrario,

En los casos a que se refiere el apartado anterior, si el cónyuge o pareja de hecho afectiva quiere asumir también la maternidad o la paternidad tiene que expresar su voluntad a tal fin ante el registrador del Estado Civil, como el resto de las personas que participan del acuerdo de multiparentalidad.

En el caso de la multiparentalidad derivada o sobrevenida, en atención al interés superior de la hija o el hijo y de respeto a la realidad familiar, el artículo 58 reconoce dos posibilidades: a) los casos de filiación construida socioafectivamente, sin que ello conduzca al desplazamiento de las filiaciones ya establecidas y b) las adopciones por integración.

Como se puede observar, el/la legislador/a cubano regula diferente lo que de base es diferente. En el caso de las TRHA la causa fuente de este proyecto parental compartido por más de dos personas es la voluntad procreacional, o, en otras palabras, el acuerdo acerca de este proyecto, en cambio, en los demás casos con filiaciones ya constituidas bajo el esquema binario lo que se peticiona, por la socioafectividad sobrevenida, es el emplazamiento sin desplazamiento, acudiendo a ello por una doble vía: la socioafectividad como causa autónoma o la adopción de integración.

5. BREVES PALABRAS DE CIERRE

Si hay algo que evidencia la casuística analizada es que regular la pluriparentalidad es extremadamente difícil, por la gran cantidad de supuestos que ella alberga. Construir un esquema legislativo que englobe la pluriparentalidad en todas sus fuentes filiales, y regule sus consecuencias, sigue siendo un desafío pendiente del derecho de las familias argentino.

Por ello, el transcurso del tiempo, en este caso, ha sido buen consejero, pues de haber diseñado una regulación en los albores de la implementación del Código Civil y Comercial argentino, seguramente hubiera estado restringida a receptar la posibilidad de la triple filiación o, más genéricamente, la puriparentalidad, en el campo de la voluntad procreacional y el uso de las TRHA, dejando fuera de la norma la mayoría de los casos que se han presentado en la justicia con posterioridad.

En este contexto, como vimos, alejados de un modelo naturalista de familia asentado en la diferenciación sexual, a diez años de vigencia del Código, la triple filiación requiere ser pensada no solo a partir del uso de las biotecnologías sino, principalmente, a partir del peso que ha adquirido en el derecho de las familias contemporáneo la identidad socio-afectividad.

Siguiendo las enseñanzas del Código de las Familias cubano, bregamos por una futura reforma legislativa que elimine la prohibición expresa del artículo 558 del CC y CN y recepcione una regulación diferencial para el caso de las pluriparentalidades originarias —por voluntad procreacional— y las pluriparentales derivadas —por socioafectividad—. En el primer caso, sin necesidad de control judicial, en el segundo, con intervención de la justicia de familia³⁰.

Hasta tanto esa reforma no ocurra, sentencias razonablemente fundadas aparecen como la vía más adecuada en post de su reconocimiento.

³⁰ Para profundizar sobre la propuesta de regulación futura ver: HERRERA y DE LA TORRE (2022).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

DE LA TORRE, Natalia (2021): “Casuística de la triple filiación en el derecho argentino. Repensando los vínculos filiales más allá de la diferenciación sexual”, en: FERNÁNDEZ, Silvia E. (dir.), Tratado de derechos de niñas, niños y adolescencia. Segunda Edición actualizada y ampliada (Buenos Aires, Abeledo Perrot), tomo II, pp. 545-569.

DE LA TORRE, Natalia (2024): “Capítulo 1: Disposiciones Generales”, en: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida y HERRERA, Marisa (dirs.), DE LA TORRE, Natalia y MOLINA DE JUAN, Mariel (coord.): Tratado de Persona y Derecho de las Familias (Santa Fe, Rubinzal Culzoni), tomo III.

FURER, Elena y WOLFZON, Elba (2019): “Pensando las parentalidades”, en: BLUMENTHAL, Diana y MARÍN, María Teresa (comp.): Lo familiar. Parentalidades en la diversidad (Buenos Aires, Lugar Editorial), pp. 29-36.

HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia (2022): “Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. A 7 años del Código Civil y Comercial de la Nación: ¿Regulación o eliminación de la prohibición?”, en La Ley 2022-E, 590, cita online: TR LALEY AR/DOC/2923/2022. [Fecha de última consulta: 20.10.2025].

PAULONI, Virginia (2023): “Pluriparentalidad: la mirada sistémica como método de reconocimiento”, en: Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia (Nº109), pp. 115-123.

PEREDA MIRABAL, Ana María (2023): “La filiación en el nuevo Código de las familias de Cuba”, en: HERRERA, Marisa y PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (directores), BERGURISTAN, Camila, DE LA TORRE, Natalia y NOTRICA, Federico (coords.), Derecho de las familias contemporáneo. Avances y tensiones en el Código Civil y Comercial argentino y el Código de las Familias cubano (Buenos Aires, Editores del Sur).

PEREZ GALLARDO, Leonardo B. (2016): “Las nuevas construcciones familiares en la jurisprudencia iberoamericana”, en: PEREZ GALLARDO, Leonardo B., VILLALBA ARMENGOL, Carlos y MOLINA CARILLO, German (coords.), Derecho Familiar Constitucional (Puebla, México, Grupo Editorial Mariel).

ZABALZA, Guillermina y SCHIRO, M. Victoria (2022): “La afectividad como fuente complementaria en la filiación por naturaleza”, en: Comisión 7 de Familia, XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Consejo Nacional de Justicia, Disposición N°63 del 14/11/2017 y su modificatoria, Disposición N°83 del 14/08/2019.

Ley N° 156/2022, Código de las Familias. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria, N°99, 27 de septiembre de 2022.

JURISPRUDENCIA CITADA

Juzgado de Familia de 3a Nominación de Córdoba, sentencia del 11 de abril del 2022, E. M. M. c. A. R. D. V. y otro s/ Acciones de filiación.

Juzgado de Familia de Primera Nominación de Córdoba, sentencia del 11 de noviembre del 2022, V., G. A. – Adopción integradora.

Corte Suprema Salta, sentencia del 30 de marzo del 2023, L., G. VS. W., G, F.; C. P., L. R. Por impugnación de filiación – recurso de inconstitucionalidad.

Juzgado de Familia N°1 de Necochea, Buenos Aires, sentencia del 12 de julio del 2023, D. F. F. C/ E. C. A. S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION.

Defensoría General de la Nación, Dictamen del 6 de diciembre del 2023, Expediente CSJ 1713/2023/RH1, L., G. c/ W., G. F. Y Otro s/ Impugnación de Filiación - Recurso de Inconstitucionalidad.

Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, sentencia del 9 de agosto del 2024, M. M. AD. s/Adopción de Integración.

CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires, sentencia del 3 de abril del 2025, R., R. E. vs. I., N. F. y otro/a s. Acciones de impugnación de Filiación.

Juzgado de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes de Chajarí, Entre Ríos, sentencia del 14 de abril del 2025, C.F.F.C/ R. N. J. y C. C. E. s/ Ordinario Filiación (Acción de Reclamación de Filiación Paterna Extramatrimonial y Pluriparentalidad).